



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 24 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 21 de noviembre del 2021, entre los clubes SD Tarazona y SD Huesca "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD TARAZONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Joan Campins Vidal**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. David Navarro Arenaz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Alejandro Fidel Jay Agustín**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

SD HUESCA "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Eusebio Monzo Alfonso**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Esteban Aparicio Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Carlos Mora Rosado**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)





Resolución de Competición

1ª Amonestación a **D. Gustavo Abizanda Mallada**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Roberto Barba Castillo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Molina Rodríguez**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario, en relación con el 111.1.j), y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 188,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la SD HUESCA, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club SD Huesca SAD formula alegaciones en relación al acta del encuentro celebrado el pasado el 21 de noviembre, entre el SD Tarazona y el aquí interesado, y en concreto, sobre la jugada que determinó la expulsión por tarjeta roja directa del jugador de la SD Huesca, don Manuel Molina Rodríguez.

El citado Club manifiesta su disconformidad con los hechos reflejados en el acta formulando las alegaciones que constan en su escrito, entre ellas, que el jugador no realiza la acción consignada en el acta puesto que el adversario se deja caer sin haber sido objeto de falta y, que además, resulta notoria la inexistencia de ocasión manifiesta de gol, resultando por tanto erróneos los hechos recogidos en el acta, solicitando consiguientemente que previo visionado de la prueba aportada, se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada por el árbitro al citado jugador.

Segundo.- Como cuestión previa a analizar el fondo del asunto, hemos de dejar patente el criterio uniforme y reiteradamente sostenido en relación al valor probatorio de las actas arbitrales, sobre cuyo particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia del supuesto error material y manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.





Resolución de Competición

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del jugador.

Tercero.- Efectivamente, a la vista de las alegaciones y prueba aportada, se podría compartir con la parte alegante la posible duda sobre una posible equivocación subjetiva de apreciación sobre la existencia de ocasión manifiesta de gol, sin embargo, lo que el artículo 27.3 requiere, no es acreditar la posible o eventual equivocación del árbitro en la apreciación de la jugada, sino la constatación de un error material manifiesto, situación que en ningún caso puede predicarse de la jugada objeto de análisis, pues corresponde de forma exclusiva y excluyente al árbitro decidir si el jugador disponía o no de ocasión manifiesta de gol. Es decir, no es aceptable a efectos estimatorios de esta reclamación sustituir el criterio personal del árbitro por otro distinto.

Por otra parte, el árbitro imputa a D. Manuel Molina Rodriguez el hecho de "Sujetar a un adversario dentro de su área de penal, impidiendo su avance..." situación ésta sobre la que, a la vista de las imágenes, tampoco se aprecia el error material, pues muy al contrario, tal descripción parece corresponderse con la realidad, y por tanto, tampoco aquí concurre el tan reiterado requisito imprescindible contenido en el mencionado artículo 27.3 -"error material manifiesto".

Cuarto.- Habida cuenta lo anteriormente expuesto, se estima que el jugador de la SD Huesca ha de ser sancionado con un partido de suspensión en aplicación del artículo 114.1 del Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

